



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Marcos Federico Ortiz - EX-2020-00493733-NEU-LEGAL#MTDS

VISTO:

El Expediente EX-2020-00493733-NEU-LEGAL#MTDS mediante el cual el señor **MARCOS FEDERICO ORTIZ** interpuso reclamo administrativo y el Expediente N° 9100-005433/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de diciembre de 2019 el señor Marcos Federico Ortiz interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encuadramiento en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2) en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, y solicitó el Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3);

Que manifestó que es Licenciado en Psicología, que prestó servicios durante tres (3) años bajo la modalidad de locación de servicios y que cuenta con doce (12) años en relación de dependencia en planta permanente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo;

Que solicitó que a efectos de ponderar su encuadramiento inicial se computen esos tres (3) de antigüedad y acompañó a su presentación prueba documental consistente en facturas por servicios prestados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 el Poder Ejecutivo Provincial aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia detallado en el Anexo II, encontrándose allí mencionado el señor Ortiz, a quien se le otorgó Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2);

Que mediante Acta de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) N° 32 del 12 de junio de 2019 se resolvieron las impugnaciones presentadas en virtud del encuadramiento inicial provisorio dispuesto por el Decreto N° 1931/17, surgiendo del punto 1 que: *“Ortiz Marcos Federico DNI 23.624.607, solicita que le sean reconocidos del año 2000 a 2003 que prestó servicios bajo modalidad de locación de servicios, no se puede hacer lugar a su pedido, por no encontrarse encuadrado en una relación laboral”*;

Que el 05 de diciembre de 2020 la Dirección General de Asistencia Legal y Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Social sugirió a la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno,

rechazar el reclamo del señor Ortiz. Señaló que las facturas acompañadas por el agente eran copias simples y no se encontraban conformadas por la Administración Pública Provincial y asimismo que, según el criterio de la CIAP, los años de servicios no pueden ser computados por no tratarse de una relación laboral;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable al caso es el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que por otro lado el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo 2, Título I del mismo;

Que el requirente pretende que a efectos del encuadramiento inicial definitivo se computen los tres (3) años de la modalidad contractual locación de servicios;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Capítulo 3: Comisiones Paritarias, artículo 9° crea la CIAP;

Que se advierte que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones previstas en el artículo 10°, surge lo siguiente: “2) *Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalonarias.* 3) *Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior*”;

Que en función de la impugnación efectuada por el señor Ortiz, la CIAP analizó su situación en el Acta de Reunión N° 32, de la que surge: “... *solicita que le sean reconocidos del año 2000 a 2003 que prestó servicios bajo la modalidad de locación de servicios, no se puede hacer lugar a su pedido, por no encontrarse encuadrado en una relación laboral*”;

Que habiéndose expedido al respecto la CIAP, que tal como se indicó es el ámbito natural y legal para dirimir controversias de esta naturaleza, corresponde determinar si en el caso concurre un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción en el análisis;

Que el señor Ortiz acompañó a su reclamo administrativo copia simple de facturas “C” emitidas entre los años 2000 a 2003;

Que al respecto, la CIAP en el Acta Reunión N° 32 sostuvo que la vinculación contractual no es de naturaleza laboral sino profesional liberal. En este sentido, también se expidió el dictamen de la Dirección General de Asistencia Legal y Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Social, al considerar que los instrumentos comerciales que pretende hacer valer el reclamante, además de no encontrarse conformados ni contar con sello de recepción de la Administración Pública Provincial, no hacen más que dejar en evidencia que el requirente se vinculó con la Administración a partir de una locación de servicios en función del ejercicio liberal de su profesión de psicólogo, y no en el marco de una relación de empleo público como pretende;

Que corresponde destacar lo establecido en el CCT a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal, por lo que resulta importante mencionar que el artículo 79° - Encuadramiento Inicial indica: *“En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”;*

Que dentro del Título IV, Capítulo III - Disposiciones Transitorias, el artículo 117° establece las pautas para el encuadramiento inicial. En lo que interesa al presente caso refiere que: *“c) A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial...”;*

Que así, la antigüedad considerada a efectos del encuadramiento inicial es la devengada en el marco de una relación de empleo público -caracterizado por la subordinación económica, sujeción a una jornada laboral, potestad de dirección, organización y disciplinaria de la Administración, etcétera-, y no bajo otra modalidad contractual como la del presente caso, originada en la prestación de servicios profesionales, por los cuales el requirente percibía honorarios;

Que de la valoración integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan deducir arbitrariedad manifiesta o desproporción en la decisión de la CIAP;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Marcos Federico Ortiz contra el Decreto N° 1931/17;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-26-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MARCOS FEDERICO ORTIZ** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.